

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189003 202100885			
Radicación del Proceso 257543103002 202120104			
Accionante	Mayra Katherin Castro Roa en calidad de agente oficiosa del señor Luis Jaime Celis Rodríguez		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Protección Social - Superintendencia de Salud - Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S. 		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría de Salud de Cundinamarca - Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres 		
Derecho	Salud	Decisión	Modifica – Revoca numeral
Soacha, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/33K2Fce>

Solicitud de Amparo

La señora **Mayra Katherine Castro Roa** en calidad de agente oficioso del señor **Luis Jaime Celis Rodríguez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3H1G6y0>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual vinculó a las entidades **Secretaría de Salud de Cundinamarca, Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca, Superintendencia de Salud** y la **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES**, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las peticiones de la parte actora y amparo las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad vinculada **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202120104	
Soacha, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado** en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada **Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3H1HuRe>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que en últimas se concretó, en el desconocimiento del funcionamiento del presupuesto máximo por parte del a quo, al ordenarse el recobro que puede llegar a generar la entidad accionada E.P.S. Famisanar ante el Adres. E.P.S. accionada a la cual, se le ordenó el cubrimiento del tratamiento integral para la patología base que afecta al tutelante el señor **Luis Jaime Celis Rodríguez**, siempre y cuando existan ordenes médicas que prescriban el tratamiento que se le brinde al accionante.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado** en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada **Administradora de Recursos**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202120104	
Soacha, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)	

del Sistema de Seguridad Social – ADRES radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, a voces del profesional en derechos al “*Juez de segunda instancia proceda a REVOCAR EL NUMERAL TERCERO del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de que no haga referencia al trámite de recobro que pueda presentar ante la ADRES, puesto que con la fijación de los presupuestos máximos (techos) las EPS o las EOC garantizan la atención integral de sus afiliados, y ya que dichos recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, se estaría autorizando un doble desembolso a dichas entidades y no se puede dejar de lado que éstas, deben saber administrar los recursos que les son asignados.*”

Considera pertinente esta Juzgadora citar a la Honorable Corte Constitucional, que en reiterada jurisprudencia a manifestado, la facultad que tiene el juez de tutela de ordenar el suministro de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cuando encuentre que el usuario los requiere con necesidad, en la Sentencia T - 224/20, manifiesta que:

“Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad. Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada. Los criterios descritos fueron concretados por la Corte en la noción de requerir con necesidad a través de la Sentencia T-760 de 2008.

Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202120104	
Soacha, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)	

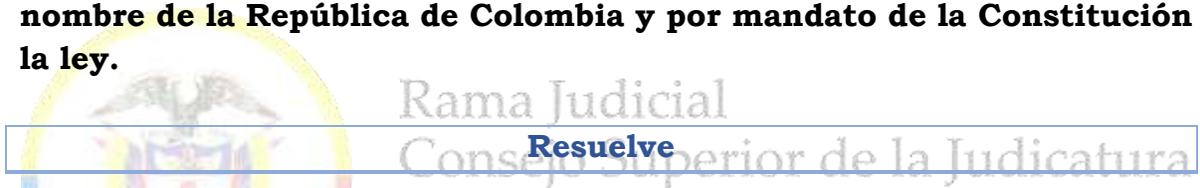
garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.” (Sentencia T - 224/20, 2020)

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho en sede constitucional, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y a citado por el Alto Tribunal Constitucional, la misma establece que no depende del juez de tutela ordenar los cobros y recobros que proceden de acuerdo con la reglamentación vigente y a las condiciones establecidas en las normas que la regulan, a lo anterior, los mismos son actos administrativos que no tienen relación con las garantías constitucionales incoadas en el presente instrumento constitucional.

Conclúyase entonces, que aun cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el juez constitucional debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro del mismo, por lo que no queda otra cosa a este Despacho que revocar el numeral tercero del fallo de instancia.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional modificará la decisión, revocando el numeral tercero del fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.



Primero: Modificar el fallo proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, en el sentido que se **revoca** el numeral **Tercero**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202120104	
Soacha, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515a529389e5c0f19e4f095a172e0329a0d13b1bd005f6a08dbd6f394e1186bd

Documento generado en 25/01/2022 03:45:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca